



REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y
OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES
UNION EUROPEA Y COOPERACION
R.F. DE ESPAÑA ANTE LA ONU
CANCILLERIA

SALI 22/11/2019 15:21 No REG.: 2731
No NOTA VERBAL SALIDA: 730

CGA/LV

La Misión Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas (Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos) y, como continuación a la carta de fecha 20 de septiembre de 2019, enviada en nombre de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, tiene el honor de remitir el informe elaborado por el Gobierno de España relativo a la **Comunicación UA ESP 8/19** presentada por la **Sra. Xoana Merce Pereira**.

La Misión Permanente de España aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría de las Naciones Unidas (Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos), el testimonio de su más alta consideración.



Ginebra, 22 de noviembre de 2019

Secretaría de las Naciones Unidas
Oficina de la Alta Comisionada
para los Derechos Humanos
Palais Wilson
Ginebra



INFORME DEL MINISTERIO DE JUSTICIA RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR LA RELATORA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL (CASO XOANA MERCÉ PEREIRA GARRIDO).

La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación solicita a esta Dirección General observaciones en relación a la comunicación sobre Xoana Mercé Pereira Garrido, a fin de trasladarlas a la Relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad y al Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

- I. En relación con la comunicación de la señora Pereira, se realizan las **siguientes observaciones:**

El procedimiento aplicado en este caso es el regulado en el art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 763. Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.

1. El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.

En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento. Dicho tribunal deberá actuar, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 757 de la presente Ley.

2. El internamiento de menores se realizará siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

3. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la



persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley.

En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.

4. En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior. Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente.

Conforme a lo dispuesto en este artículo, el internamiento de la señora Pereira fue acordado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 15 de Vigo en el auto de 9 de julio de 2019. Posteriormente, la interesada recurrió dicho auto ante de la Audiencia Provincial de Pontevedra, que resolvió el recurso de apelación y confirmó el internamiento en el auto de 26 de agosto de 2019.

En el procedimiento se han respetado las garantías previstas en la normativa, la autorización judicial, el informe preceptivo del médico forense y la intervención del Ministerio Fiscal en defensa del internado. Asimismo, la internada pudo valerse de abogado, que presentó en su nombre el recurso de apelación mencionado.

Respecto del auto que confirma el internamiento, conviene subrayar lo siguiente:

En el **fundamento de derecho 1º**, la Audiencia Provincial de Pontevedra señala que “la finalidad del procedimiento instaurado [en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil] es la de impedir un uso abusivo, al someterlo al control médico y judicial”.

Por otra parte, respecto de la existencia de conductas que puedan motivar un internamiento voluntario, el **fundamento de derecho 2º** del auto 135/2019 indica que: “Así, en dicha resolución se mencionó, en el antecedente de hecho 2º, que el juzgador había examinado personalmente a la persona interesada y ha oído el dictamen del médico forense, según el cual padece [REDACTED] lo que llevó a razonar (FJ 2º) que esa persona requería tratamiento médico en régimen de internamiento. A su vez, limitó dicho internamiento al tiempo clínicamente necesario, por lo que en la parte dispositiva requirió al Hospital Álvaro Cunqueiro para que informase al juzgado periódicamente sobre la necesidad de proseguir el internamiento y, en su caso, del alta médica.



Y, en el informe forense, la Dra. Vila informó, tras su reconocimiento y la consulta del historial clínico, que sufría [REDACTED]

[REDACTED] que le llevó a diagnosticarle un [REDACTED]

Se concluye, por tanto, que la defensa de la recurrente tenía perfecto conocimiento de los motivos de fondo empleados por el juzgador de instancia para mantener el internamiento, que no son otros que los que se acaban de exponer, por lo que no se ha ocasionado ningún supuesto de indefensión en tanto que pudo haberse opuesto o razonado al respecto.

En consecuencia, y considerando suficientemente razonada la decisión, apoyada en los motivos que se han expuesto, se rechaza el recurso planteado”.

- II. Asimismo, se realizan las siguientes observaciones generales respecto del acceso a la Justicia de las personas con discapacidad:

En la actualidad, son varios los esfuerzos realizados para facilitar el **acceso a la Justicia**, así como **la participación en procesos judiciales por parte de las personas con discapacidad**.

En relación con el acceso a la Justicia, es necesario referir las modificaciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita en 2013 y 2015, que conceden el beneficio de asistencia jurídica gratuita, independientemente de sus recursos económicos, a aquellas personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, así como a sus causahabientes en caso de fallecimiento, cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

En cuanto a la participación en un procedimiento judicial concreto, conviene señalar la firma de un convenio de colaboración por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y la Confederación “Plena inclusión España”, con el objetivo de reforzar la protección del derecho de acceso a la Justicia de las personas con discapacidad intelectual y de promover la adopción de las medidas necesarias para adaptar las resoluciones judiciales a las necesidades de este colectivo, de forma que se cumpla con lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Mediante la firma de este convenio de colaboración, el CGPJ puso en marcha las medidas necesarias para que las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo o las personas con dificultades de comprensión “puedan conocer el contenido de las resoluciones judiciales que les afectan”.

Si bien la vocación del convenio es alcanzar a todas las resoluciones judiciales que conciernen a personas de estos colectivos, éste prioriza, por su importancia, la adaptación de aquéllas que hayan sido dictadas en los procedimientos de modificación de la capacidad tramitados en los tribunales, así como los actos de comunicación de los mismos.

Los textos adaptados no supondrán la modificación del contenido de las resoluciones judiciales y tendrán un valor meramente informativo, no jurídico.



El convenio prevé la participación de otras instituciones, como el Ministerio de Justicia y las Administraciones autonómicas, a las que corresponde, si así lo estiman oportuno, asumir el coste de la adaptación de los textos judiciales. El Ministerio de Justicia es competente para autorizar la participación de los Letrados de la Administración de Justicia en la adaptación de los textos.

Por otro lado, en el caso de las personas con discapacidad deseen acceder a **la reparación correspondiente**, son de aplicación todas las garantías procesales previstas en la legislación procesal española. Asimismo, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito expresa los derechos y medidas de protección específicas dirigidas a personas con discapacidad, con el objeto de evitar su revictimización y a garantizar el acceso a la reparación prevista por el ordenamiento jurídico:

- Durante la fase de investigación:

- a) Declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
- b) Declaración ante profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.
- c) Tomas de declaración a una misma víctima realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o un fiscal.

- Durante la fase de enjuiciamiento:

- a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.
- b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.
- c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el juez o tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
- d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el juez o el presidente del tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Para poner en práctica estas medidas, se ha reforzado la **formación** de los miembros de la carrera judicial. En 2019 se han ofertado 125 plazas para seis actividades formativas específicas en materia de discapacidad. La voluntad de mejora en la formación se pone de relieve si se tiene en cuenta que en 2014 se ofertaron 23 plazas para una actividad formativa y, en 2018, 87 plazas para 5 actividades formativas.

Además, de manera transversal y a través de ponencias se ha tratado sobre dicha materia en otras 37 acciones formativas entre 2014 y 2018 en las que participaron 677 integrantes de la carrera judicial.



En materia legislativa, cabe destacar el anteproyecto de Ley que reforma la legislación civil y procesal civil dirigida a adaptar el ordenamiento jurídico español al artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas de los derechos de las personas con discapacidad.

Las normas a las que alcanza esta reforma son el Código Civil, la Ley del Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y la Ley 41/2003, de Protección patrimonial de las personas con discapacidad.

Esta iniciativa pretende cambiar el sistema vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. Dicha iniciativa supone un paso fundamental en el trabajo de adaptación la Convención de Naciones Unidas, así como el refuerzo del ordenamiento jurídico español en el respeto al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica.

La nueva regulación se inspira, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución española, en el respeto a la dignidad y libre voluntad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. Se reconoce así un ámbito más amplio a la autorregulación de la discapacidad, a través de tres medios: escritura de previsión de medidas de apoyo, los poderes preventivos y la autocuratela. Únicamente en defecto o insuficiencia de las medidas de apoyo voluntarias procederán las medidas legales o judiciales. Por otra parte, la autorregulación sólo estará sometida a un posible control judicial posterior.

En la actualidad, el anteproyecto se encuentra a la espera de que el Consejo de Ministros lo apruebe como proyecto de Ley.

Madrid, 16 de octubre de 2019.